CONSEJERO PONENTE: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS

Bogotá D.C., diez (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Referencia:** Acción de Tutela

**Radicación:** 11001-03-15-000-2020-02711-00

**Accionante:** Abraham Moisés García Barrios

**Accionados:** Nación – Presidencia de la República; Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (DAPRE); Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho; Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público; Nación – Rama Judicial del Poder Público, y Consejo Superior de la Judicatura

**AUTO DE TRÁMITE**

El Despacho decide sobre la solicitud de acumulación procesal presentada por el Consejero de Estado Luis Alberto Álvarez Parra y la admisión de la demanda.

1. **ANTECEDENTES**
2. **Solicitud de tutela**

Abraham Moisés García Barrios, en nombre propio, presentó solicitud de amparo de sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital y de petición. Dichas garantías las consideró vulneradas por la Nación – Presidencia de la República; la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (DAPRE); la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho; la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público; la Nación – Rama Judicial del Poder Público, y el Consejo Superior de la Judicatura. Su solicitud se motiva en que, como resultado de la pandemia causada por el coronavirus, no ha podido ejercer sus labores como abogado litigante independiente. Por tanto, no ha podido asegurarse su sustento digno.

1. **Trámite de la tutela**
   1. El presente proceso fue repartido[[1]](#footnote-1), inicialmente, al despacho del Consejero de Estado Luis Alberto Álvarez Parra, integrante de la Sección Quinta de esta Corporación.
   2. El citado magistrado, en su calidad de sustanciador, mediante auto proferido el 23 de junio de 2020, ordenó remitir el expediente contentivo del presente proceso a este despacho. Al respecto, consideró que la solicitud de amparo analizada allí guarda similitud fáctica y jurídica con aquella radicada bajo el n.° único 11001-03-15-000-2020-2020-01023-00, que, para entonces, ya había sido decidido por esta Subsección en Sala del 19 de junio del mismo año.
   3. La Secretaría General del Consejo de Estado remitió el trámite de tutela al Despacho del suscrito consejero el 17 de julio de 2020.
2. **CONSIDERACIONES**
3. **Análisis para decidir sobre la remisión del expediente**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1069 de 2015[[2]](#footnote-2), según lo adicionó el artículo 1.° del Decreto 1834 de 2015[[3]](#footnote-3):

“Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

“A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia” (resalta el despacho).

Con base en la preceptiva transcrita, este despacho puede avocar conocimiento de la acción de tutela remitida por el magistrado Álvarez. En efecto, la solicitud de amparo presentada por Abraham Moisés García Barrios guarda comparabilidad con la tramitada bajo el n.° 2020-01023-00. Esa petición de tutela también fue radicada por un colectivo de abogados litigantes que ejercen la profesión de manera independiente, quienes consideran que deben ser atendidos ante la situación causada por la dispersión del coronavirus por el territorio nacional. A ello se une que la citada demanda de protección constitucional fue la primera que se radicó sobre el asunto anteriormente enunciado y quedó a cargo de este despacho, el cual proyectó la ponencia que dio lugar a su correspondiente fallo.

Por tanto, como el proceso n.° 2020-01023-00 y sus acumulados ya fueron decididos en sala del 19 de junio y notificado el pasado 9 de septiembre, y esta solicitud guarda similitud con las que dieron lugar a aquellos procesos, se procederá, de conformidad con el artículo 1.° del Decreto 1834 de 2015 antes citado, a la sustanciación de esta tutela, bajo criterios que garanticen el principio de igualdad.

1. **Examen de admisibilidad de la solicitud de amparo de la referencia**

El actor, en el escrito introductorio de este proceso, expuso que se encuentra afrontando una situación económica difícil, debido al cierre de los despachos judiciales del país y a la suspensión de los términos procesales. En particular, explicó que tales medidas lo han afectado como abogado litigante independiente, que obtiene su sustento, el de su menor hijo y el de su padre adulto mayor, de sus actividades profesionales. Debido a ello, consideró vulnerados sus derechos a la vida en condiciones dignas y al mínimo vital. Ante tales dificultades, formuló las siguientes pretensiones:

“A. Que como garantía el derecho al mínimo vital, la dignidad y la vida, se ordene a las entidades accionadas, den soluciones reales, efectivas e inmediatas sobre la aportación de recursos a los independientes, en mi caso particular como abogado litigante. Durante un término prudente para solventar gastos y subsistencia debido a las circunstancias actuales.

“B. Se visibilice la situación extrema y urgente de los abogados del país, por ende se brinden medidas adecuadas y eficaces tales como una real ayuda en cuanto a los servicios públicos e internet, para poder sobrellevar la crisis que es cierto nos afecta a todos pero, más a los independientes sin tener en cuenta su estrato.

“C. Que con ocasión del decreto 568, las contribuciones e impuestos que se recauden a funcionarios de la rama judicial, se destinen a un fondo que vaya directamente para solventar y ayudar a abogados independientes, como es mi caso particular, ya que trabajamos en conjunto con la rama judicial pero no contamos con ningún beneficio, esto obrando según el principio de igualdad.

“D. Se ordene a las accionadas o competentes, me brinden recursos para poder solventar situaciones personales y familiares, sin necesidad de acudir a créditos, con ocasión del derecho al mínimo vital, así como alguna ayuda en cuanto al pago de servicios y/o alimentación de manera real y efectiva no de manera abstracta y efímera.

“E. Se ordene a las accionadas, brinden información veraz sobre cuál será la estrategia y las fórmulas reales y efectivas, que se darán para subsanar la nula actividad, la afectación de los ingresos personales en consecuencia la subsistencia de mi familia.

“F. Se ordene informen de manera formal y efectiva cuando y en qué forma comenzara a operar la rama judicial en todas sus instancias, pues no puede estar indefinidamente en parálisis afectando derechos de terceros”.

Por último, es de señalar que el accionante expresó en su memorial que ha acudido ante las autoridades accionadas, a través del ejercicio de su derecho fundamental de petición. Sin embargo, manifestó que ha obtenido respuestas que considera generales, en la medida en solamente lo remiten a las medidas generales que el Gobierno Nacional ha tomado para afrontar la crisis en comento. Ello, en su sentir, indica que no se han atendido sus dificultades particulares. De ahí, consideró desconocido su derecho fundamental de petición, cuestión adicional que se presenta a conocimiento de este fallador, en comparación con lo resuelto en la tutela identificada con n.° único de radicación 11001-03-15-000-2020-01023-00.

Visto lo anterior, seobserva que, en la solicitud de tutela, se expresaron: la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de las autoridades a las que endilga el desconocimiento de sus derechos, la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud y el nombre y el lugar de residencia del peticionario de amparo. En suma, se encuentran reunidos los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

De conformidad con lo expuesto en el párrafo anterior, se admitirá la demanda de protección tutelar y se requerirá a todas las autoridades accionadas para que rindan informe. Además, deberán reportar si recibieron alguna solicitud radicada por el accionante, en ejercicio de su derecho fundamental de petición, y qué contestación dieron a sus inquietudes.

Por lo expuesto, este Despacho, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**RESUELVE**

1. **AVOCAR** conocimiento de la acción de tutela identificada con el n.° único de radicación 11001-03-15-000-2020-02711-00, instaurada por Abraham Moisés García Barrios contra la Nación – Presidencia de la República; la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (DAPRE); la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho; la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público; la Nación – Rama Judicial del Poder Público, y el Consejo Superior de la Judicatura.
2. **ADMITIR** la demanda instaurada, en ejercicio de la acción de tutela, por Abraham Moisés García Barrios contra la Nación – Presidencia de la República; la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (DAPRE); la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho; la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público; la Nación – Rama Judicial del Poder Público, y el Consejo Superior de la Judicatura.
3. **ORDENAR** que, por conducto de la Secretaría General de esta Corporación, se notifique el presente proveído a las partes de la forma más expedita posible. Además, esta providencia deberá ser publicada en las páginas web del Consejo de Estado y la Rama Judicial.

La Secretaría General **solamente devolverá** el expediente al Despacho, una vez se haya efectivamente notificado a los sujetos procesales.

1. **COMUNICAR** a las accionadas que podrán presentar informe sobre los hechos en los que se sustenta la presente acción, en el término de dos (2) días, contados a partir del recibo de la notificación. Éstos se considerarán rendidos bajo juramente (artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991). Particularmente, las accionadas, deberán reportar si recibieron alguna solicitud radicada por el accionante, en ejercicio de su derecho fundamental de petición, y qué contestación dieron a sus inquietudes.
2. **TENER** como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela.
3. **SUSPENDER** los términos de la presente acción constitucional hasta tanto se dé cumplimiento a las órdenes impartidas en esta providencia y el expediente regrese al Despacho desde la Secretaría General.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS**

**Magistrado**

1. Ver, archivo con certificado 13FAE6A4B599579A E6545D71DE47D11C B8002F3A949AD70F 811C277C67552EF2. [↑](#footnote-ref-1)
2. “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”. [↑](#footnote-ref-2)
3. “Por el cual se adiciona el Decreto número 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Justicia y del Derecho, y se reglamenta parcialmente el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991, en lo relativo a las reglas de reparto para acciones de tutela masivas”. [↑](#footnote-ref-3)